



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha -La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00344-00
Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Notaria Segunda de Barranquilla, de indicativo serial 50207732 con Nuiip 1.047.049.101, a nombre de Jorweris Paoly Ramos de la Hoz.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:



HECHOS

Señala el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS** a través de su apoderado, que para el año 2009 inicio una relación con la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, quien le manifestó tener una hija de nombre JORWERIS y que para esta fecha no se encontraba registrada, por lo que le pidió que se le registrara, dado que la niña había padecido una epilepsia y no podía recibir el tratamiento adecuado por no estar registrada y por ende no estar afiliada a una EPS, hechos a los que mi poderdante accedió a registrarla.

Afirma mi poderdante que procedió a registrarla el día 7 de julio de 2010 ante la notaría 2 de Barranquilla con el nombre de JORWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ NUIP 1047049101, serial del registro No 50207732 y que conforme a lo dicho por la registraduría este registro es válido.

Afirma mi poderdante que en el registro la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES madre de la niña bajo la gravedad de juramento manifiesta que su hija no se encontraba antes registrada y la abuela de la niña, la señora ILSE DEL SOCORRO TORRES COBA firma como testigo, tal como lo prueba el registro de emitido por la notaría.

Afirma mi poderdante que años más tarde a su separación de la señora SUELEM MARÍA DE LA HOZ TORRES se entera que la hoy señorita JORWERIS si fue registrada ante la notaría 1° de Soledad Atlántico el día 6 de noviembre de 2007 con el nombre de JORWERIS PAOLY DE LA HOZ TORRES, es decir los apellidos de la mama NuiP 1043141642 serial del registro 0041231331 y que conforme a lo dicho por la registraduría este registro es válido.

Afirma mi poderdante que también encontró que la hoy señorita JORWERIS fue inicialmente registrada por su padre biológico el día 6 de diciembre de 2001 ante la registraduría municipal de Galapa con el serial No 0031718812 y NUIP 1002184386 con el nombre de JORWERIS GOMEZ DE LA HOZ y que conforme a lo dicho por la registraduría este registro es válido.

Afirma mi poderdante que en la notaría de soledad ni en la registraduría de Galapa le hacen entrega de los registros de nacimiento por no ser el padre.

Así las cosas, JORWERIS PAOLY tiene tres registros con diferentes apellidos y números de identificación.

¹ CSJ. STC2351-2015.



PRETENSIONES

PRIMERA: *Se sirva ordenar la anulación y cancelación del registro de nacimiento de la señorita JORWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ NUIP 1.047.049.101, serial del registro No 50207732 realizado por el demandante señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS ante la notaría 2 de Barranquilla el día 7 de julio de 2010 nacida el 14 de noviembre de 2001 por existir dos registros con anterioridad a la presente inscripción*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación se ordene oficiar la respectiva nulidad ante la notaría 2 de Barranquilla del registro civil de nacimiento de la señorita JORWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ NUIP 1.047.049.101, serial del registro No 50207732 realizado por el demandante señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS de fecha 7 de julio de 2010.*

TERCERO: *Oficiar con el aludido fin al señor notario 2 de Barranquilla y a la dirección nacional del registro civil.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Por auto de fecha septiembre veintiséis (26) del año 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de ley.

Por lo que mediante memorial el apoderado judicial, subsano los yerros descritos en el auto que antecede.

2. Se profirió auto admisorio en la fecha octubre doce (12) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
3. Por medio de auto adiado el día noviembre tres (03) del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Al igual se ofició a la Notaria Segunda -Atlántico y la Registraduría del Estado Civil de Galapa, para que esta se sirviera remitir copia de los Registros Civiles a nombre de la señora Jorweis Paoly de la Hoz Torres, bajo identificados con el Nuij 1043141642 con número serial 0041231331 y 00317188112 con Nuij 1002184386.

4. Es por ello por lo que se recibió respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Galapa, donde remitido el registro civil a nombre de la señora Jorweris Gómez de la Hoz, bajo el indicativo serial 31718812.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de Galapa y de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

¹ CSJ. STC2351-2015.



El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 5 y 32 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

¹ CSJ. STC2351-2015.



Folio N° 5

Folio N° 32

| | |
|---|--|
| <p>NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO</p> <p>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</p> <p>NUIP 1.047.049.101</p> <p>INDICATIVO SERIAL 50207732</p> <p>NOMBRE JORWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2001</p> <p>MADRE SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES</p> <p>PADRE CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS</p> | <p>REGISTRADURIA DE GALAPA ATLANTICO</p> <p>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</p> <p>NUIP 1002.184.386</p> <p>INDICATIVO SERIAL 31718812</p> <p>NOMBRE JORWERIS GOMEZ DE LA HOZ</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2001</p> <p>MADRE SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES</p> <p>PADRE ADRIANO ALDEMIR GOMEZ PEREZ</p> |
|---|--|

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma personaya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la paternidad son inconsistente al igual que no la joven en mención en la actualidad se encuentra legitimada para actuar por activa por tener la mayoría de edad y no a través de representante legal.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de paternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la paternidad de los señores ADRIANO ALDEMIR GOMEZ PEREZ y CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales 50207732 y 31718812 los cuales fueron sentados en la Notaria segunda e Barranquilla -Atlántico y la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Galapa.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

¹ CSJ. STC2351-2015.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en constas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito